

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Rad. **2022-00233**. A Despacho del señor los anteriores memoriales, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.

<b>DEMANDADOS</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN (art. 306 CGP)</b>	<b>PARA PAGAR</b>	<b>PARA EXCEPCIONAR</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>
IGLESIA CRISTIANA HOSANNA.	08 de agosto de 2022.	9, 10, 11, 12, y 16 DE AGOSTO DE 2022.	9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 DE AGOSTO DE 2022.	23 DE AGOSTO DE 2022.
ALEXANDER ALZATE PULGARIN.	08 de agosto de 2022.	9, 10, 11, 12, y 16 DE AGOSTO DE 2022.	9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 DE AGOSTO DE 2022.	23 DE AGOSTO DE 2022.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ.**  
Secretario.



Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 015-2022-00233-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: KELLY ANDREA ALBARRACIN MITROVICH, ANGELICA MARIA GUZMAN ARBOLEDA, BRENDA PALOMINO ARBOLEDA.**  
**DEMANDADOS: IGLESIA CRISTIANA HOSANNA NIT.805.016.782-01 Y ALEXANDER ALZATE PULGARIN C.C. 16.734.476.**

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL** instaurado por las señoras **KELLY ANDREA ALBARRACIN MITROVICH, ANGELICA MARIA GUZMAN ARBOLEDA y BRENDA PALOMINO ARBOLEDA** contra el señor **ALEXANDER ALZATE PULGARIN** y la **IGLESIA CRISTIANA HOSANNA**.

**Antecedentes:**

Las señoras **KELLY ANDREA ALBARRACIN MITROVICH, ANGELICA MARIA GUZMAN ARBOLEDA y BRENDA PALOMINO ARBOLEDA**, quienes actúan a través de

mandatario judicial, demandaron por la vía del proceso **EJECUTIVA**, seguido de proceso verbal con sentencia condenatoria, al señor **ALEXANDER ALZATE PULGARIN** y la **IGLESIA CRISTIANA HOSANNA**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. En favor de KELLY ANDREA ALBARRACIN MITROVITCH identificada con la cédula de ciudadanía No.33.366.801:
  - 1.1 La suma de capital por CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$57'968.120), por concepto de perjuicios morales, ordenados mediante sentencia No.018 del cinco de agosto de 2019, además los intereses moratorios sobre el mismo concepto a la tasa del 6% desde el día catorce (14) de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.2 La suma de capital por VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$28'984.060), por concepto de perjuicios psicológicos, ordenados mediante sentencia No.018 del cinco de agosto de 2019, además los intereses moratorios sobre el mismo concepto a la tasa del 6% desde el día catorce (14) de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. En favor de ANGELICA MARIA GUZMAN ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.608.393:
  - 2.1 La suma de capital por CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$57'968.120), por concepto de perjuicios morales, ordenados mediante sentencia No.018 del cinco de agosto de 2019, además los intereses moratorios sobre el mismo concepto a la tasa del 6% desde el día catorce (14) de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.2 La suma de capital por VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$28'984.060), por concepto de perjuicios psicológicos, ordenados mediante sentencia No.018 del cinco de agosto de 2019, además los intereses moratorios sobre el mismo concepto a la tasa del 6% desde el día catorce (14) de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. En favor de BRENDA PALOMINO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.065.197:
  - 3.1 La suma de capital por CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$57'968.120), por concepto de perjuicios morales, ordenados mediante sentencia No.018 del cinco de agosto de 2019, además los intereses moratorios sobre el mismo concepto a la tasa del 6% desde el día catorce (14) de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 3.2 La suma de capital por VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$28'984.060), por concepto de perjuicios psicológicos, ordenados mediante sentencia No.018 del cinco de agosto de 2019, además los intereses moratorios sobre el mismo concepto a la tasa del 6% desde el día catorce (14) de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. En favor de KELLY ANDREA ALBARRACIN MITROVITCH identificada con la cédula de ciudadanía No.33.366.801, ANGELICA MARIA GUZMAN ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.608.393, y BRENDA PALOMINO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.065.197, la suma de capital por TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3'000.000), por concepto de costas liquidadas dentro del proceso declarativo.

Son fundamento de su demanda, los **Hechos** que a continuación se sintetizan:

Cursó en este Juzgado, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesto por las señoras **KELLY ANDREA ALBARRACIN MITROVICH, ANGELICA MARIA GUZMAN ARBOLEDA y BRENDA PALOMINO ARBOLEDA** frente a **ALEXANDER ALZATE PULGARIN** y la **IGLESIA CRISTIANA HOSANNA**, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria en contra de los demandados., obligándoles a pagar perjuicios morales y psicológicos, además las costas procesales.

**Actuación procesal:**

Mediante sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se condenó a los ejecutados a pagar los perjuicios causados a las demandantes.

A pesar que los demandados apelaron la anterior decisión, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sala Civil, M.P. Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS, declaró desierto el recurso de apelación.

En auto del 31 de mayo de 2022 el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sala Civil.

Las aquí demandantes, en atención con lo señalado en los artículos 305 y 306 del C.G.P, adelanten en presente trámite para que se libre, mandamiento de pago por las sumas que se indicaron en la mencionada sentencia condenatoria.

Por considerar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de los corrientes, libró mandamiento de pago en favor de las señoras Kelly Andrea Albarracín Mitrovich, Angélica María Guzmán Arboleda Y Brenda Palomino Arboleda, por las sumas solicitadas, conforme a la condena impuesta en sentencia N° 018 del cinco de agosto de 2019.

La notificación de los demandados IGLESIA CRISTIANA HOSANNA, Y ALEXANDER ALZATE PULGARIN, se surtió por estado, al tenor de lo estatuido en el artículo 306 del Código General del Proceso; los cuales contestaron la demanda dentro del término legal; sin presentar oposición a las pretensiones incoadas, como tampoco promovieron ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el inciso N° 2 del artículo 442 del Código General del Proceso; sin embargo al revisar el contenido de la contestación se advierte que se reclama una reducción de embargos, solicitud que se tramita en el cuaderno de medidas cautelares.

A la fecha, la parte demandada no ha demostrado haber cancelado las sumas de dinero ordenadas en el auto que libro el respectivo mandamiento de pago.

Agotados los trámites procesales pertinentes dentro del presente negocio jurídico, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

**Motivaciones:**

El proceso ejecutivo se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, indicando que podrán demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles

contenidas en un título ejecutivo. Mediante la Sentencia SU-041 de 2018, la Corte se pronunció respecto a que dicha pretensión de satisfacción de la obligación por parte de un acreedor debe provenir de un título que la contenga de manera clara y expresa.

El artículo 422 del Código General del Proceso declara: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*". (Subraya y negrilla fuera de texto)

En artículo 442 del ibídem, dispone:

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*(Subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente caso la obligación que se pretende ejecutar está contenida en una

sentencia, es decir, que las excepciones que debían proponerse por el ejecutado eran las enunciadas en el numeral 2 del artículo 442; sin embargo, los demandados no propusieron ninguna de estas.

Entonces, como quiera que no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, (Valle),

**Resuelva:**

**Primero.** - Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**Segundo.** – Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro y eventualmente llegaren a aprisionarse para esta ejecución, artículo 440 del Código General del Proceso.

**Tercero.** - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** - Condenar en costas a los demandados. Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora **KELLY ANDREA ALBARRACIN MITROVICH**, la suma de \$2.610.000,00, a favor de **ANGELICA MARIA GUZMAN ARBOLEDA** la suma de \$2.610.000,00 y a favor de **BRENDA PALOMINO ARBOLEDA** la suma de \$2.610.000,00.

**Quinto.** - **EJECUTORIADA** la presente providencia y cumplido lo anterior, se ordena enviar el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO – REPARTO-** de Cali, tal como lo dispone el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018, previo

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

cumplimiento de los requisitos contenidos en estos acuerdos por parte de la secretaría del despacho. Déjese anotada su salida y cancelada la radicación.

**Sexto.** Agregar a los autos para que obre y conste la contestación que a la demanda presentó el extremo pasivo, dejando constancia que no se formularon las excepciones autorizadas por inciso N° 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.**

CEBT.

<p><b>JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI – VALLE</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día: 14/12/2022</p> <table border="1"><tr><td><p><b>SIN NECESIDAD DE FIRMA</b></p><p>Arts.7° Ley 527 de 1999, 2° de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.</p></td></tr></table> <p><b>JAYBER MONTERO GÓMEZ SECRETARIO.</b></p>	<p><b>SIN NECESIDAD DE FIRMA</b></p> <p>Arts.7° Ley 527 de 1999, 2° de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.</p>
<p><b>SIN NECESIDAD DE FIRMA</b></p> <p>Arts.7° Ley 527 de 1999, 2° de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.</p>	

Firmado Por:  
Javier Castrillon Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645de8bb098a4653bc711fd0900387ebe5b5d13329510225fdb030119cb06e71**

Documento generado en 13/12/2022 08:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>